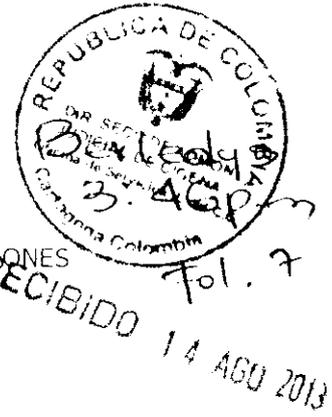


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cartagena de Indias



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA DIAZ ACUÑA.

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACION: 13001 33 33 005-2013-00154 00

LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de agente oficioso de la UGPP, respetuosamente acudo ante usted para contestar, dentro de la oportunidad legal correspondiente, la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene a la demandante en costas y en agencias en derecho. Lo anterior en razón a que es improcedente desde todo punto de vista legal y jurisprudencial, declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 3560 del 16 de Febrero de 2004 la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia por vejez a favor de MARTHA CECILIA DIAZ ACUÑA, de conformidad a las normas transcritas en la citada Resolución; con los antecedentes que obran en el plenario, se establece que la liquidación se profirió de conformidad con los factores señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el cual establece que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco o más años de edad si son mujeres o cuarenta o más años de edad si son hombres o 15 años o más de servicios cotizados será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Dado que la demandante, señora MARTHA CECILIA DIAZ ACUÑA, nació el 16 de Noviembre de 1952 contaba para la fecha de la liquidación de su pensión con 50 años de edad, tal como se establece en la Resolución que le otorgó la pensión vitalicia de vejez, no es procedente aplicar el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 ya que éste establece como requisito para obtener dicha prestación el haber cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años si es hombre, por tanto es inaplicable dicha norma por faltarle 5 años a la demandada para cumplir con el requisito precedente.

De igual modo es inaplicable el artículo 34 de la mencionada Ley 100 de 1993 ya que éste establece que el monto de la pensión de vejez corresponderá a la primeras 1000 semanas de cotización, lo cual será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. Por lo visto, el valor de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el Artículo 35 de la Ley referida.

Por lo señalado, no se puede dar aplicación a los Artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, toda vez que a la misma no se le puede dar efecto retroactivo, en consecuencia se debe negar la solicitud impetrada por el apoderado de la actora.

En evento contrario, solicito se aplique la prescripción de las mesadas que han sufrido este fenómeno por el transcurrir del tiempo, es decir las mesadas de los tres (3) últimos años.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, efectivamente prestó sus servicios en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), pero su tiempo de servicios no son 20 años sino 15 tal como consta en la Resolución No. 11313 del 06 de Marzo de 2006.

AL SEGUNDO: No me consta, que lo pruebe.

AL TERCERO: No me consta, que lo pruebe.

AL CUARTO: No me consta, que lo pruebe.

AL QUINTO: No es un hecho, son apreciaciones jurídicas del apoderado de la actora.

AL SEXTO: No es un hecho, son apreciaciones jurídicas de la apoderada del actor las cuales deben ser probadas.

AL SEPTIMO: Es cierto. La liquidación se realizó conforme a lo establecido en el art 36 de la ley 100 de 1993 y la sentencia C 168 de 1995 (incluyendo los IPC desde 1994 a 2002) y la reliquidación se realizó con fundamento en los arts. 1º y 2º del decreto 691 de 1994

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: No es un hecho, es una pretensión del apoderado de la actora, lo cual deberá ser probado en el transcurso del proceso.

AL DECIMO: Es cierto.

III.- PRUEBAS DOCUMENTALES

III.1.- OFICIOS:

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficial al Grupo de UGPP Nómina de **Cajanal EICE en Liquidación**, UGPP para que se envíe copia autentica del expediente administrativo de la señora MARTHA CECILIA DIAZ ACUÑA para demostrar que la liquidación de la pensión de la actora se hizo en cumplimiento a las normas aplicables al caso, en disposiciones citadas en las Resoluciones No. 3560 del 16 de Febrero de 2004 en la cual se le reconoció pensión de vejez; por lo que la demandada **CAJANAL** cumplió con los requisitos establecidos en las normas aplicables y vigentes; y mediante Resolución No.11313 del 06 de marzo de 2006, la cual negó reliquidar la pensión de la actora en los términos solicitados por su apoderado y que la reliquidó por favorabilidad haciéndola efectiva desde el 1 de Noviembre de 2004.

Con las anteriores pruebas documentales, mi representada demostrará que, todas las Resoluciones expedidas, se dieron conforme a derecho, sin que haya lugar a nueva revisión de la pensión de vejez de la actora.

III.2.- PRUEBAS DE OFICIO.

Solicito al Sr. Juez si lo considera necesario decretar pruebas de oficio según lo preceptuado en el art. 213 del C.P.A.C.A.

IV.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, violaciones y Excepciones:

De conformidad a las normas transcritas en la Resolución No. 3560/2004 y la 11313 del 9 de marzo de 2006 y, con los antecedentes que obran en el plenario, se establece que la liquidación de la pensión se profirió de conformidad con los factores señalados en el artículo 1º del decreto 1158 de 1994, el cual no contempla como factores para liquidar la pensión, **la prima de navidad, prima de servicios, ni de vacaciones**, invocadas por el actor. Además de encontrarse sustentada por la Sentencia C-498/95 proferida por la Honorable Corte Constitucional; y por ello se confirmó en todas sus partes la citada Resolución al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la misma, mediante Resolución No. UGM 001805 de 25 de Julio de 2011, la cual denegó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

Es improcedente liquidar la pensión con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, porque en el presente caso se aplicó el Decreto 546 de 1971 para el cumplimiento de los requisitos y la liquidación se efectuará con el 75% del promedio devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

La actora aportó para obtener la pensión de vejez los siguientes tiempos: en el instituto Colombiano Agropecuario, desde 1969-09-01 hasta 2004-10-30, para un total de 12645-días laborados, que en aplicación del Régimen de Transición establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 respetó tres (3) requisitos como son: el tiempo de servicio, la edad y el monto del Régimen anterior vigente y se estableció que en el presente caso se aplicará el decreto 546 de 1971 para estos requisitos y la liquidación se efectuará con el 75% del promedio devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, entre el entre el 01 de abril /1994 y octubre 30 de 2004

Son disposiciones aplicables: Decreto 546/71, art: 36 Ley 100/93, Decreto 1158 de 1994, Decreto 01/84 y demás normas concordantes.

IV.1.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas **y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.**". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones". GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado".

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizar y luego beneficiario.

IV.2.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona:

"Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto **es el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor**. Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a "relaciones laborales" mas no "a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, "se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

"Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud". RADICADO 1685-1 04 (explicación fuera del texto).

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún mas restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato Realidad" los liga con la Administración "un Contrato Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACION 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reitero lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial".

"Factor salarial es todo elemento que consagrado en una disposición legal hace parte del salario percibido por un servidor público".

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó:

"Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso"

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

IV.3.- VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE "SALARIO" Y DE "PRESTACIÓN SOCIAL"

Llama la atención, la "curiosa" forma como algunos apoderados por la parte actora, arguyen, aducen y aportan, casi al unisono, en su propio provecho, un Concepto de "Salario" del siguiente tenor:

*"El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o **indirecta al trabajo**, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas (sic), prima de navidad y otros".(negrillas fuera del texto)*

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo:

*"Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones" (negrillas fuera del texto)*

En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares, Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos. Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa:

*"No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, **las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad**" (negrillas fuera del texto)*

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala:

"Art. 307. Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso".

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema

de pensiones, en la medida que incluir tales factores hara aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

Por lo que las disposiciones aplicables resultan las contempladas en el Decreto 546 de 1971, ley 100 de 1993 art.36, Decreto 1158 de 1994 y Decreto 01 de 1984 y demás normas reseñadas anteriormente aplicables.

V.- EXCEPCIONES

V.1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Toda vez que se debe tener en cuenta la fecha en que la actora adquirió su status juridico de pensionado, para el 23 de Junio de 2004.

La actora aportó para obtener la pensión de vejez los siguientes tiempos: Hospital San Pablo de Cartagena, Bolivar, desde 1984 06-21 hasta 2004 08 30. 7.270 días y desde 2004 09-01 hasta 2007 12 26, 1.196 días, para un total de 8.466 días, que en aplicación del Régimen de Transición establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 respetó tres (3) requisitos como son: el tiempo de servicio, la edad y el monto del Régimen anterior vigente y se estableció que en el presente caso se aplicará el decreto 546 de 1971 para estos requisitos y la liquidación se efectuará con el 75% del promedio devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; concluyendo que la liquidación de la pensión fue efectuada conforme a lo dispuesto en la ley 100 de 1993 art.36. Lo cual implica que la norma aplicada por mi representada para la liquidación, el reconocimiento y pago de pensión de vejez, estuvo acorde con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir las Resoluciones: No. UGM 23510 de 16 de agosto de 2005, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia por vejez y la Resolución No. UGM 001805 del 25 de julio de 2011 la cual negó el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 11468 del 20 de marzo de 2009, puesto que en la anterior se encontraban incluidos aquellos factores salariales que percibió el actor como tales y para esta última Resolución citada, no existieron nuevos elementos de juicio que hicieran cambiar la determinación anterior; luego no procede la revisión de la misma, con base en la normatividad invocada por el demandante.

V.2.- GENÉRICA E INNOMINADA:

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

V.3.- BUENA FE.

En el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Sr. Juez, tener presente el principio de Buena fe, que asiste a mi representada, quien actúa de acuerdo a las normas que regulan la materia especialmente para quienes ostentan la calidad de empleado público y el cuidado con el presupuesto publico de la Seguridad Social Nacional que administra.

V.4.- PRESCRIPCIÓN DE MESADAS:

Solicito al Señor Juez, frente al evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

V.5.- INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO.

No hay lugar a la aplicación de la Indexación porque la resolución No. 11313 del 06 de Marzo 2006, contempló en forma clara los I.P.C. aplicados a la resolución en cita y la liquidación fue así:

1994: 22.59%; 1995: 19.46%; 1996: 21.63%; 1997: 17.68%; 1998: 16.70%; 1999: 9.23%; 2000: 8.75%; 2001: 7.65%.

CUANTIA: SON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON 19 M/CTE.

Efectiva a partir del 01 de Noviembre de 2004."

V.6.- DE OFICIO, solicito al señor juez, declarar las excepciones que aparezcan probadas, de conformidad con el art. 164 C.C.A., hoy correspondiente al Art 309 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 del 2011).

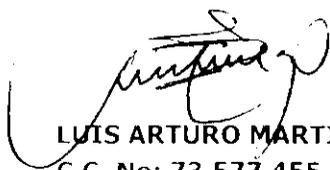
VI.- ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar con anexos

VII.- NOTIFICACIONES

Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogado en el Centro Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad. A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

Del Señor Juez,



LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.
C.C. No: 73.577.455 de Cartagena
T.P. No: 136.309 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00215-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	EMILTON DE JESÚS NAVAS SOSA
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00217-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	RODOLFO BOHÓRQUEZ MANTILLA
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00078-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	EDILSON SOLANO TORRES
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-000054-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	JOSE FHANOR PARRA HERRERA
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00210-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	AMAURY QUINTANA PUELLO
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00154-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	MARTHA CECILIA DÍAZ
DEMANDADO	:	UGPP
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00168-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	JUAN MANUEL PETRO
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00081-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	JAIME ANTONIO SUCCAR RAMOS
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00163-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	IRIS LARA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO	:	ESE HOSPITAL NTRA. SEÑORA DEL CARMEN Y OTROS
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00079-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	RAFAEL ANTONIO CASTRO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	:	ESE HOSPITAL NSTR A SEÑORA DEL CARMEN Y OTROS

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DIA DE FIJACION : CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2013

EMPIEZA TRASLADO : Siete (07) de Octubre de 2013, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO : Nueve (09) de Octubre de 2013, a las 5:00 p.m.

Luis Eduardo Torres Luna
Secretario